



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2023

ACTOR: CRISTIAN CAMPUZANO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-18/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca¹, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² mediante la cual revocó el acuerdo plenario de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y declaró inconstitucional el párrafo tercero del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

De manera particular, el promovente se duele del estudio realizado por la Sala responsable en el que declara la constitucionalidad de los párrafos primero y segundo del mencionado precepto.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Procedimiento sancionador de oficio (PO/MEX/47/2022).**

El diez de octubre de dos mil veintidós, Ricardo Rivera Escalona, en su calidad de consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentó escrito ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado ente político, para solicitar el inicio del procedimiento sancionador de oficio en

¹ Identificada con clave ST-JDC-18/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitres.

² Identificada con clave JDCL/1384/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintitres.

contra Cristian Campuzano Martínez y, en su oportunidad, se impuso como medida cautelar la suspensión provisional de sus derechos partidarios.

2. El dieciséis de noviembre del mismo año, se resolvió el procedimiento referido y —entre otras cuestiones— se sancionó a Cristian Campuzano Martínez con la suspensión temporal de sus derechos partidarios por el plazo de un año.
3. **B. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-242/2022).** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de la ciudadanía federal, vía *per saltum*, en contra de la resolución referida en el punto que antecede, el cual, mediante acuerdo plenario³, fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de México para su conocimiento y resolución.
4. **C. Primer juicio de la ciudadanía local (JDCL/1363/2022).** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de revocar la sentencia intrapartidaria y restituir al actor en el cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para lo cual, otorgó cinco días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia.
5. En cumplimiento, el diecinueve del mismo mes, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

³ Acuerdo de Sala ST-JDC-242/2022, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.

en el Estado de México emitió la convocatoria al *Onceavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México*, en la cual —entre otros puntos— indicó la presentación, ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local; así como la presentación y cumplimiento del acuerdo del expediente **PO/MEX/52/2022** emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del mismo partido político.

6. Por lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se celebró el *Onceavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México* y se hizo del conocimiento de las consejerías presentes el acuerdo dictado en el expediente **PO/MEX/52/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, en el que —entre otras cuestiones— se determinó como medida cautelar la suspensión provisional de los derechos partidarios del actor.
7. **D. Segundo juicio de la ciudadanía local (JDCL/1384/2022).** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, Cristian Campuzano Martínez promovió otro juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo plenario de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, porque —refirió— se le instauró un procedimiento sin cumplir con los requisitos legales conducentes y por considerar que se violaba en su perjuicio el principio de presunción de inocencia. Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 76 y 77 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

8. El veinte de enero del año en curso, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo impugnado, para los efectos ahí señalados y **declaró inconstitucional** la porción normativa del párrafo tercero del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
9. **E. Segundo juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-18/2023).** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, ante el Tribunal local, el cual fue resuelto por la Sala Regional Toluca el veintiocho de febrero siguiente, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
10. **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia anterior, el siete de marzo de dos mil veintitrés, Cristian Campuzano Martínez interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca.
11. **G. Turno.** Recibidas las constancias electrónicas en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-23/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **H. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

13. El dos de marzo se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.
14. Por lo tanto, este medio de impugnación se resolverá de conformidad con dichas modificaciones, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el uno de marzo del año en curso y la demanda se presentó el siete siguiente.
15. Es menester precisar que la controversia que se plantea en la presente instancia, no se relaciona con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, por lo que no se surte la hipótesis de excepción prevista en el Transitorio Cuarto del mencionado decreto⁴.

IV. COMPETENCIA

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto contra una determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado

⁴ El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.

expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
18. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque:
i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma de la parte actora y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como correos electrónicos personales; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
19. **Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, porque el acto impugnado se dictó el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y fue notificado a la

parte actora el uno de marzo del mismo año⁵; de ahí que, si la demanda la presentó el siete de marzo siguiente, resulta notorio que se satisface este presupuesto procesal⁶.

20. **Interés jurídico.** Se colma tal requisito, toda vez que el actor fue quién presentó la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía, cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que, tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.
21. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.
22. **Subsistencia de un tema de constitucionalidad.** De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Toluca confirmó por diversas razones la resolución emitida por el Tribunal local y desestimó los argumentos realizados por el actor dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que subsiste un problema de constitucionalidad y ello justifica la procedencia de este medio de impugnación.

⁵ Según consta de la cédula de notificación consultable en el expediente ST-JDC-18/2023, fojas 73 y 74.

⁶ Contabilizando los cuatro días, en el cómputo del plazo que inicia el jueves 02 y termina el martes 07 de marzo del presente año, sin considerar los días sábado 04 y domingo 05 del mismo mes, toda vez que la resolución controvertida no está vinculada —de manera inmediata y directa— con el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contexto de la controversia

23. En el mes de octubre del año pasado, diversos militantes presentaron ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática un escrito con el fin de instaurar un procedimiento sancionador de oficio en contra de Cristian Campuzano Martínez.
24. Derivado de un procedimiento distinto, el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía local⁷; determinación que dejó sin efectos la resolución intrapartidista instaurada en contra del actor (en la que se le habían suspendido sus derechos partidistas) y ordenó su restitución en el cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
25. En cumplimiento a los efectos de la sentencia narrados en el párrafo anterior, el veintidós de diciembre siguiente, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México celebró el *Onceavo Pleno Extraordinario* del mismo instituto político, en donde se emitió un acuerdo para **tenerlo por restituido** y se hizo del conocimiento de las consejerías presentes el acuerdo dictado en el expediente **PO/MEX/52/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, en el que —entre otras cuestiones— se determinó como nueva **medida cautelar la suspensión provisional de los derechos partidarios del actor.**

⁷ Identificado con clave JDCL/1363/2022.

26. Inconforme con el acuerdo plenario dictado en el párrafo que antecede, Cristian Campuzano Martínez promovió otro juicio de la ciudadanía local en el que denunció diversas irregularidades y violaciones; y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 76 y 77 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
27. De ahí que, el veinte de enero del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia⁸ en la que determinó revocar el acuerdo impugnado y **declaró inconstitucional** el párrafo tercero del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
28. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal responsable, Cristian Campuzano Martínez promovió juicio de la ciudadanía, ante la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos de inconstitucionalidad del texto normativo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática (párrafos primero y segundo).
29. Por tanto, el veintiocho de febrero siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio que antecede, en el sentido de confirmar⁹ la resolución del Tribunal local.

⁸ Identificada con clave JDCL/1363/2022.

⁹ Sentencia ST-JDC-18/2023.

30. Finalmente, el siete de marzo del año en curso, la parte actora controvierte la sentencia dictada por la Sala responsable en la que aduce —entre otras cuestiones—que:

- Existe un estudio indebido sobre la constitucionalidad del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, pues la Sala Regional solo se abocó al estudio de una parte de los párrafos que integran el artículo impugnado y no así, a las reflexiones del agravio expuesto tanto en el juicio principal como ante la propia responsable.
- Lo anterior, pues hizo valer que el procedimiento sancionador de oficio regulado en el artículo 76 del mencionado reglamento, es arbitrario y discrecional a favor del órgano de justicia y, ante la falta de reglas específicas —particularmente las que regulen la procedencia por la temporalidad o conductas específicas— violan en perjuicio de los afiliados los principios de seguridad jurídica y certeza.
- La afirmación donde la Sala responsable sostuvo que *los párrafos uno y dos del artículo 76 del Reglamento en comento, establecen que el procedimiento sancionador de oficio deberá ceñirse al procedimiento que rige las quejas contra persona*, carece de un adecuado estudio y, por lo tanto, arriba a un error sustancial; dado que, la queja contra persona tiene una naturaleza absolutamente distinta a las quejas contra órgano. Por lo tanto, estima que el procedimiento sancionador no puede tramitarse como lo pretende sostener la responsable.
- El razonamiento de la Sala Regional fue inadecuado, dado que otorga validez constitucional al artículo impugnado, sin pronunciarse respecto de la naturaleza y descripción del procedimiento sancionador de oficio, que —considera— pone en condición de ventaja al Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido político, dado que, *le da potestad de instaurar el procedimiento en cualquier*

momento, sin justificar las causas que lo originan, lo que a todas luces representa una contravención al principio de seguridad jurídica y garantías judiciales que debe garantizar el Estado Mexicano.

- La Sala Regional Toluca se equivoca en el estudio del agravio respecto de la constitucionalidad del artículo 76 del multicitado Reglamento, pues lo que ha buscado (desde la primera *litis*), es señalar y acreditar que el procedimiento sancionador de oficio no encuentra su justificación en alguna conducta en particular.
31. Por lo tanto, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se resuelva declarar la inconstitucionalidad del procedimiento sancionador de oficio descrito en el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Tesis de la decisión

32. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** en la parte que es materia de impugnación la sentencia controvertida, porque los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

Justificación

33. En primer término, debe precisarse que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes

durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

34. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
35. Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
36. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
37. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

38. Así, de conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.
39. Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.
40. Por tal motivo, la debida fundamentación y motivación se cumple, cuando la autoridad expone de manera correcta y aplicable los preceptos jurídicos en que basa sus razonamientos y los aplica de manera congruente con las consideraciones base de la sentencia.

Determinación

41. Esta Sala Superior determina que es **infundado** el agravio de la parte recurrente en el que aduce que la Sala Responsable únicamente se abocó al estudio de una parte de los párrafos que integran el artículo impugnado, sin pronunciarse respecto de los motivos de disenso en los que hizo valer que el procedimiento sancionador de oficio regulado en el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interno del Partido de la Revolución Democrática es arbitrario y discrecional a favor del órgano de justicia y que, ante la falta de reglas específicas, particularmente las que regulen la procedencia por la temporalidad o conductas

específicas, violan en perjuicio de los afiliados los principios de seguridad jurídica y certeza.

42. Lo anterior es así, puesto que de la lectura integral del fallo impugnado se advierte que la Sala regional sí se ocupó de analizar tales argumentos.
43. En efecto, la responsable destacó que el Tribunal local no dio respuesta a todos los planteamientos de la parte actora tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del texto íntegro del artículo 76 del mencionado reglamento; no obstante ello, consideró que tal circunstancia no era suficiente para revocar la sentencia controvertida, porque la reglamentación prevista en el artículo en comento, establecía las reglas procesales a seguir para la substanciación del procedimiento en observancia al debido proceso; asimismo, refirió que sí analizó de forma integral la controversia y al efecto declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa que trastocaba sus derechos.
44. Enfatizó que si bien la parte actora hizo valer ante la responsable argumentos que no fueron debidamente atendidos, en los que planteó que el procedimiento sancionador especial es extraordinario a favor de un órgano partidario, que no establece cuál es el plazo para su instauración, así como las hipótesis y conductas que resultan sancionables a través de éste, esa circunstancia no resultaba suficiente para revocar la sentencia reclamada, toda vez que las reglas a las que debía acogerse el desahogo del procedimiento sancionador de oficio, eran las

señaladas para el trámite de una queja contra persona, como lo dispone el primer párrafo del artículo 76 cuestionado.

45. Explicó que la porción normativa en comentario establece que la substanciación de un procedimiento sancionador de oficio debe garantizar el debido proceso legal apegándose al procedimiento para el trámite de la queja contra persona.
46. En esa medida reiteró que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el procedimiento y las disposiciones que regulan su substanciación son las que rigen el trámite de una queja contra persona, por lo que no quedaba al arbitrio del órgano de justicia intrapartidario; así, estimó que no asistía razón a la parte actora.
47. Por otra parte, indicó que el segundo párrafo del artículo cuestionado disponía que el órgano de justicia intrapartidista integrará un expediente a través del cual, se allegará de las probanzas para establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a diversos órganos partidarios respecto de los hechos materia de investigación.
48. Consideró que el hecho de que el Tribunal local no estableciera las razones por las que resultaban constitucionales los dos primeros párrafos del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interno del Partido de la Revolución Democrática, atendió a una valoración íntegra de la controversia planteada y se limitó a declarar la inconstitucionalidad de la parte que efectivamente le generó perjuicio al actor a efecto de mantener a salvo sus derechos.



49. Además, la Sala responsable señaló que el primer y segundo párrafo del mencionado precepto eran congruentes con el principio de presunción de inocencia y el respeto a la garantía judicial de debido proceso reconocidos en la Constitución Federal como derechos humanos y recogidos en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución.
50. En diverso aspecto, refirió que el actor partía de una premisa inexacta al señalar que el procedimiento sancionador de oficio se instauraba contra actos que atenten la línea política, de acción y declaración de principios, pero no contra actos relacionados con su función como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; puesto que, el procedimiento no se limitaba a conocer exclusivamente de los citados actos, sino que también resultaba procedente para conocer de presuntas infracciones que se atribuyan a un integrante de algún órgano del partido.
51. Por lo anterior sostuvo que, si el procedimiento inició por la presunta comisión de infracciones en el actuar en su función como presidente de la citada Dirección, ese supuesto actualizaba la procedencia de un procedimiento sancionador de oficio, con el propósito de investigar la presunta violación a la normatividad intrapartidaria por parte de uno de los integrantes de un órgano estatal del partido.
52. Explicó que lo anterior era así, pues del acuerdo primigenio impugnado se advertía que las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento encontraron su origen en la presunta

omisión de presentar informes financieros y mal manejo de finanzas en su carácter de presidente de la aludida dirección ejecutiva, lo que se traducía en que se trataba de una persona integrante de uno de los órganos del partido.

53. Lo expuesto evidencia —como se adelantó— que contrario a lo argumentado por la parte actora, la Sala responsable sí analizó los argumentos de cuya omisión de estudio se duele; de ahí que, sus argumentos resulten infundados.
54. Aunado a lo anterior, se estima que los disensos que propone la parte actora resultan inoperantes, toda vez que no combate de manera frontal la totalidad de las consideraciones antes sintetizadas por las que la Sala Regional arribó a la convicción de que los párrafos primero y segundo del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interno del Partido de la Revolución Democrática no resultaban inconstitucionales.
55. Es menester señalar que esta Sala Superior ha sostenido que basta la causa de pedir para tener por configurados los conceptos de agravio, los que incluso pueden derivarse de los hechos expuestos¹⁰.
56. Con base en ese criterio, se ha considerado que todos los razonamientos y expresiones de la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



57. Es decir, para resolver los asuntos este Tribunal Electoral debe atender a la causa de pedir sin la necesidad de un argumento formulado en silogismo.
58. Lo anterior significa que, en los juicios de revisión constitucional electoral, la materia de controversia son decisiones, resoluciones o sentencias emitidas por los tribunales electorales de los estados, los cuales emitieron una serie de argumentos para sustentar sus determinaciones.
59. En ese sentido, cuando se promueve el juicio de revisión constitucional electoral, se deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados debidamente.
60. De incumplir esa carga, ya sea porque reiteran los argumentos de la instancia primigenia, dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, formulan planteamientos novedosos no expuestos ante el tribunal de origen o aluden a cuestiones distintas a la controversia, esos argumentos serán inoperantes.
61. En ese supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que prevalezca el acto impugnado, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocarlo.
62. Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien por qué los actos que se reclaman son

contrarios a derecho o en este caso, causan una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, lo que no se satisfizo en la especie, pues se insiste en que no se controvertió de manera eficiente la decisión del Sala Regional, en la que determinó la constitucionalidad de los párrafo primero y segundo del artículo reclamado.

63. Por otro lado, esta Sala Superior estima que resultan **inoperantes por novedosos** los argumentos del actor consistentes en que la queja contra persona tiene una naturaleza distinta a la queja contra órgano, por lo que sostiene que el precepto cuestionado sí es inconstitucional; toda vez que constituye un tópico que pretende introducir hasta esta instancia, de ahí que el Tribunal local y, posteriormente, la Sala responsable no estuvieron en posibilidad de pronunciarse.
64. Es menester señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado¹¹ que resultan inoperantes los conceptos de agravio que corresponden a cuestiones no invocadas en la demanda de la cual surge la resolución controvertida, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no son tendentes a combatir los fundamentos y motivos establecidos en esa resolución, sino que introducen nuevos argumentos que no fueron abordados en el fallo.

¹¹ Ha sido orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS novedosos EN LA REVISIÓN.



65. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es oportuno referir que la parte actora interpuso ante el Tribunal local Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo plenario de apertura de procedimiento sancionador de oficio (en el expediente intrapartidario PO/MEX/52/2022), de manera particular por lo que hace a la medida cautelar, que estimó desproporcionada e inconstitucional, al violar el principio de presunción de inocencia.
66. Ahora bien, de aquel escrito de demanda se advierte que la parte actora propuso como agravio, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interno del Partido de la Revolución Democrática, que establece lo siguiente:

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionador de Oficio

Artículo 76. *Cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido en todos los niveles, el Órgano actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.*

Para tal efecto, el Órgano de Justicia intrapartidaria integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como

presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado.

67. En efecto, la parte actora argumentó que el citado precepto instituye un procedimiento de control extraordinario a favor de un órgano partidario, en el que no se establece con certeza el plazo para su instauración, no se señalan las hipótesis o conducta sancionables, por lo que se abre un espacio de discrecionalidad para ser utilizado como mecanismo represor de la militancia.
68. De igual forma, agregó que la facultad atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidario para que pueda determinar la instauración de un procedimiento sancionador sin reglas claras y democráticas, así como la potestad para determinar como medida cautelar la suspensión de derechos partidarios de una persona presuntamente responsable, atenta en forma irreparable contra el principio de presunción de inocencia y seguridad jurídica, toda vez que tal atribución constituye una facultad arbitraria y discrecional que no encuentra asidero en ninguna hipótesis específica.
69. Lo expuesto, permite colegir que el actor no propuso ante el Tribunal local algún argumento dirigido a cuestionar la constitucionalidad del primer párrafo del precepto controvertido, que establece que para el trámite del procedimiento sancionador debe observarse lo dispuesto en el propio Reglamento de Disciplina Interno para el trámite de la queja contra persona, esto es, en aquel momento no argumentó que la aludida queja es distinta a la queja contra órgano.



70. No se inadvierte que, la Sala responsable haya establecido en el fallo materia de análisis —ante la omisión de estudio atribuida al Tribunal local—, que las reglas a las que debía acogerse el desahogo del procedimiento sancionador de oficio eran las señaladas para el trámite de una queja contra persona, como lo prevé el primer párrafo del artículo 76; toda vez que, tal disposición no era desconocida por la parte actora, pues expresamente así lo señala la porción normativa impugnada, por lo que se estima que estuvo en posibilidad de combatirla desde el juicio primigenio, sin que lo hubiera hecho y, por ende, ese órgano jurisdiccional no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.
71. De ahí que, al no haber sido planteado en la demanda que se presentó ante el Tribunal local, resulta inviable que este órgano jurisdiccional lo analice.
72. Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravios hechos valer, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.
73. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.